

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 643/2020, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El tres de marzo de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.-----
----- II.- El treinta de noviembre de dos mil veinte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe la demanda presentada por XXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...a).- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTIOCHO (28) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis VEINTIOCHO (28) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo..."- El siete de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.----- II.- El treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la parte demandada se le admitieron las siguiente: II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANO; V.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; Decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte el Ejecutivo Federal y por otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 40, Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial, tomo CCVI, edición especial, de fecha 30 de diciembre de 2020.- En la misma audiencia se tuvieron por formulados los alegatos presentados por escrito de la parte demandada y al no formular alegatos la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del

Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.- XXXXXXXXXXXXX, narró los siguientes hechos: **PRIMERO:** Con fecha **16 de octubre de 1974** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXX. **SEGUNDO.** Mi última adscripción lo fue como **MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA** de la ciudad de Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día **31 de DICIEMBRE de 2002**, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXX, apoderado legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura, contestó lo siguiente: **En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:** a).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXX para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 28 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 16 de octubre de 1974 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2002, por lo que acumuló una antigüedad de 28 años, 2 meses, 15 días, mismas que desde el 17 de octubre de 2002 ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse. b).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$59,377.92 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para

el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Además, debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por la otra el ejecutivo del Estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como en el caso de la parte actora y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **En cuanto a los hechos se contesta:**

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que se indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para “las demandadas” ya que LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación

básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, aspectos que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo periodo de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan. Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 16 de octubre de 1974 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2002, por lo que acumuló una antigüedad de 28 años, 2 meses, 15 días, mismas que desde el 17 de octubre de 2002 ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones inciso a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique

reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2002 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del 01 de enero de 2003 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad término que le feneció el día 01 de enero de 2004 y si presenta su demanda hasta el 03 de marzo de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima de antigüedad. **SEGUNDO.-** El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 31 de diciembre de 2002 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido “en reiteradas ocasiones” a mis representadas los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012(10a.) y 2a./J. 214/2019, de rubros: “ORGANISMOS PÚBLICOS

DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRANAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENE DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con número de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.-----

--- IV.- La parte actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE SERVICIOS** y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad **\$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**.-----

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: **“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”**. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar

contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si de la hoja única de servicios que exhibe el propio actor se desprende que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el uno de enero de dos mil cuatro, y si la demanda fue presentada hasta el tres de marzo de dos mil veinte, según se advierte del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja tres del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.-----

- - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La

supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - - - - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia.- - - - -

- - - - - **SEGUNDO:** Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-
CONSTE.-.....

COPIA